RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil siete.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de su Ley Orgánica, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2006-8-SPA-3, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: ----------

ANTECEDENTE

Con fecha 2 de enero de 2006, una persona que no otorgó su consentimiento para la publicación de sus datos personales presentó ante este Organismo Descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia: (...) *en el domicilio de la Calle Sur 121 Manzana 28 lote 1 se encuentra un taller de hojalatería y pintura (...) este taller afecta a los habitantes que estamos a su alrededor contaminándonos con la pintura, tinner y demás químicos que despiden estos talleres clandestinos* (...) El taller se encuentra ubicado *entre Avenida Tezontle y Oriente 116,* asimismo, gene*ra aguas residuales que se vierten hacia la red de drenaje y alcantarillado y está prohibido el Uso de Suelo (...)* ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0344/2006 de fecha 12 de enero de 2006, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2006-8-SPA-3; el acuerdo se notificó mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0345/2006 de misma fecha. ----------

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0344/2006, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, el día 18 de enero de 2006, realizó un primer reconocimiento de los hechos denunciados, constatando *(...) el personal actuante observó que se trata de un inmueble con uso de suelo habitacional con comercio; que en la fachada presenta la leyenda de 'Taller Mecánico y Hojalatería', cuya denominación social es 'SERVICIO MARTINEZ', dicho establecimiento cuenta con tres accesos, dos sobre el Andador 6 y uno sobre la calle Sur 121, es necesario señalar que la calle en donde se localiza, predomina el uso de suelo habitacional, frente a éste se encuentra un Jardín de Niños. Durante la diligencia se acercó una ciudadana que sin identificarse dijo llamarse Isabel Rivera y ser una de las copropietarias del 'Taller Mecánico y Hojalatería', cuestionando al personal de esta Subprocuraduría el motivo de su presencia, a lo que se le respondió que se estaba realizando un reconocimiento de hechos, toda vez que en esta Entidad se recibió un escrito de denuncia en el que se señala al taller de hojalatería y pintura como generador de contaminación por diversos productos químicos, el vertimiento de los mismos hacia la red de drenaje y alcantarillado, así como no contar con permiso de uso de suelo; por lo que la ciudadana permitió el acceso, explicando que ellos trabajan dentro de su establecimiento, dedicándose al resane, hojalatería y pintura de los automóviles; asimismo los residuos que generan los depos[illegible] un tambo y*

posteriormente viene una pipa que los recoge, haciéndoles entrega de un comprobante. Cabe hacer mención que la ciudadana proporcionó un teléfono 56 57 70 51, al momento de la visita no se exhibió ningún documento que acredite el legal funcionamiento del establecimiento, se observó que dentro del establecimiento se encontraban varios automóviles para su arreglo, así como maquinaria que utilizan para el proceso de su trabajo, es necesario señalar que durante la estancia en el lugar, el taller no se encontraba laborando (. .) ----------

Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0853/2006 de fecha 7 de febrero de 2006, se solicitó a la entonces Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, una visita domiciliaria al establecimiento denunciado con el fin de determinar si el mismo cumple con lo requerido por la legislación ambiental en materia de emisiones a la atmósfera y descarga de aguas residuales hacia la red de drenaje y alcantarillado.

Al respecto, con fecha 24 de marzo de 2006, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DVA/0209/2006 de fecha 17 de marzo de 2006, que entre otros elementos informa, lo siguiente: *(...) El día 22 de febrero de 2006, personal técnico adscrito a esta Dirección, realizó la investigación de los hechos (...) al momento se observó que se trata de una casa habitación, en la cual se designó un área aproximada de 100 m^2 para la realización de actividades de taller de hojalatería y pintura, el cual cuenta con un compresor de ½ H.P., pistolas de pintura y herramienta propia de la actividad, al momento se observaron dos tambos en los cuales almacenan residuos de aceites, se observaron diversas manchas de aceite en los registros de aguas residuales. Por lo anterior, esta Dirección ha ordenado practicar visita domiciliaria ordinaria, en materia de descarga de aguas residuales (NOM-008-SEMARNAT-1996), y obtención de Licencia Ambiental Única para el D. F., al establecimiento denominado 'RITA MARTINEZ GALLEGOS' (...)* ----------

Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/2691/2006 de fecha 25 de abril de 2006, se solicitó, a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informara sobre los resultados de la visita domiciliaria en materia de descarga de aguas residuales y emisiones a la atmósfera practicada al establecimiento motivo de la denuncia, así como la resolución que recaiga sobre la misma. ----------

Con fecha 14 de junio de 2006, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DVA/0376/2006 de fecha 23 de mayo de 2006, en donde se informa lo siguiente: *(...) El día 20 de abril de 2006, personal técnico de esta Dirección, se constituyó en el establecimiento de referencia, con el objeto de realizar visita domiciliaria ordinaria en materia ambiental (anexo Nota Informativa DVA/0344/2006). De los hallazgos descritos en la Nota Informativa de referencia, se emitirá Acuerdo de Inicio de Procedimiento, del cual se le informará a la brevedad posible.* En la Nota Informativa se describe lo siguiente: *(...) de la visita domiciliaria ordinaria realizada el día veinte de abril del 2006, al establecimiento denominado 'RITA MARTÍNEZ GALLEGOS', ubicado en Sur 121, Mz. 28 Lt. 1, Colonia Los Picos de Iztacalco Secc. 2-A, Código Postal 08770, Delegación Iztacalco, Distrito Federal (...) La actividad del establecimiento es hojalatería, pintura y mecánica automotriz. El establecimiento se ubica en la planta baja de una casa habitación de dos niveles, ocupando una superficie del predio de aproximadamente 100 m² se presentan las siguientes colindancias inmediatas al Norte con Andador 10, al Sur y Poniente con casa habitación y al Oriente con calle Sur 121. En materia de Aguas Residuales: se observó una descarga de aguas residuales cuyo registro se encuentra debajo de un vehículo en proceso de ser pintado, en el momento de la visita no se pudo destapar dicho registro por lo antes*

Ciudad de México
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

mencionado, cuyo origen de sus aguas residuales es casa habitación. En el momento de la visita no se mostró caracterización de sus aguas residuales ni la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal. En materia de emisiones a la atmósfera: no se cuenta con equipo de combustión, sin embargo se realiza la actividad de hojalatería y pintado de vehículos en el predio. En materia de ruido y vibraciones: en el momento de la visita no se detectó zona crítica ni vibración alguna. En materia de suelo: no se cuenta con tanques de almacenamiento de combustible líquido. En materia de residuos: genera basura de tipo común la cual es recolectada por el servicio de limpia de la Delegación; así como también se generan estopas impregnadas de aceite y aceite sucio, en el momento mostró manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con fecha de embarque 19 de mayo del 2000 con numero de folio 27389 en donde se indica un tambo de 200 litros de aceite usado. ----------

Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/4761/2006 de fecha 27 de julio de 2006, se solicitó a la misma Dirección informe sobre el Inicio del Procedimiento Administrativo llevado a cabo para el establecimiento motivo de la denuncia. ----------

Al respecto, el día 16 de noviembre de 2006, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DVA/0997/2006 de fecha 14 de noviembre de 2006, el cual informa, entre otros elementos, lo siguiente: *(...) El día 27 de septiembre de 2006, la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, emitió Acuerdo Administrativo número* ***SMA/DGRVA/DVA/011515/2006****, mediante el cual se inicia procedimiento y se solicita al establecimiento de referencia la tramitación de su LAUDF.* Del contenido del Acuerdo Administrativo se destaca lo siguiente: *(...) del acta se desprenden las siguientes irregularidades consistentes en: a) No mostró la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, situación que constituye una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 61 Bis 1 en todos sus apartados y fracciones, primer párrafo del 135, el 157 y el 172 de la Ley Ambiental del Distrito Federal en vigor. (...) por lo anteriormente expuesto y fundado, se* ***ACUERDA, PRIMERO:*** *(...) por la presunta irregularidad identificada en el inciso a) del presente acuerdo administrativo; presentará ante esta Dirección General como medidas de urgente aplicación: 1. Deberá de documentar la tramitación de la Licencia Ambiental Única (...)* ----------

Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0854/2006 de fecha 7 de febrero de 2006, se solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informe el uso de suelo que corresponde al predio motivo de la denuncia, así como si se cuenta con antecedentes de algún Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Específico del sitio. -----

Al respecto, con fecha 1 de marzo de 2006, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio D-96/DPEDU/1.0.0/0453 de fecha 22 de febrero de 2006, mediante el cual la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó, entre otros elementos, lo siguiente: *(...) De acuerdo con la información gráfica anexa a su petición y de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco, al inmueble en comento, le corresponde la Zonificación H 3/25 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 25% mínimo de área libre) (...)* Asimismo, con fecha 2 de marzo de 2006, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio D-96/DRPP/2.0.0./172 de fecha 20 de febrero de 2006, la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, señalando lo siguiente: *(...) El uso de taller de Hojalatería aparece como PROHIBIDO. Con relación a si existe algún certificado de zonificación expedido una vez realizada la búsqueda electrónica sobre los antecedentes (...) no se encontraron que se haya solicitado o emitido algún Certificado de Zonificación en ninguna de sus modalidades (. .)* ----------

Con fecha 7 de febrero de 2006, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0855/2006, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, realizara una visita de verificación para evaluar el legal funcionamiento del establecimiento, particularmente en materia de uso de suelo y zonificación. ----------

Al respecto, mediante oficio DGJG/1309/2006 de fecha 1 de marzo de 2006, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, informó, entre otros elementos, lo siguiente: *(...) los archivos que obran en la Subdirección de Verificación y Reglamentos perteneciente a esta Dirección General Jurídica y de Gobierno, se desprende la existencia del expediente administrativo identificado con el número SVR/GLAP/317-EM/2004. Con fecha 30 de agosto del año 2004, personal adscrito a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, llevó a cabo la visita de verificación administrativa (...) donde se desprende que el establecimiento mercantil denominado SERVICIO MARTÍNEZ, ubicado en la calle de Sur 121, manzana 28, lote 1, Colonia Picos Sección 2-A en esta demarcación, cuenta con la declaración de apertura folio 259, de fecha 09 de abril de 1996 expedida a favor de la C. Rita Martínez Gallegos para el giro de taller de hojalatería y pintura y mecánica automotriz, así como el oficio SDUEPC/175/95, de fecha 2 de enero de 1995, expedido por el Delegado del Departamento del Distrito Federal en Iztacalco (...) donde se informa que el establecimiento mercantil que nos ocupa no requiere licencia de uso de suelo, por las razones que en el mismo se indican.* Al respecto, se anexó copia certificada del oficio SDUEPC/175/95 emitido por la Subdirección de Desarrollo adscrita a la Subdelegación de Desarrollo Urbano, Ecología y Protección Civil, el cual menciona que: *(...) Cabe hacer mención que el uso al cual se ha destinado el predio en comento ha sido de: TALLER MECÁNICO, HOJALATERÍA Y PINTURA, como lo acredita con la siguiente documentación: con las declaraciones anuales, impuesto global, No. de folio 1P1A940-059, Registro Federal de Contribuyentes con clave RIMM450223LN4. No. de folio 6815, presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Estudio de Impacto Ambiental No. de folio 5-106400, por lo que no requiere de licencia de uso de suelo, que señala la reglamentación vigente. Documentos analizados debidamente en su conjunto y acredita plenamente que el funcionamiento del giro es anterior a la entrada en vigencia y obligatoriedad del Programa Parcial de Desarrollo Urbano, de la propia Delegación, manteniéndose vigente a la fecha en el mismo domicilio, convalidándose derechos legítimamente adquiridos conforme en los principios señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, artículo 5 del Código Civil y 28 de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos para el Distrito Federal, por las razones indicadas y en virtud de que actualmente se pretende ampliar o cambiar de uso, se le informa que NO REQUIERE DE LICENCIA DE USO DE SUELO (...) con fecha 10 de diciembre del año 2004, el Director General Jurídico y de Gobierno emitió la resolución administrativa recaída del procedimiento de calificación del acta de visita de verificación administrativa, en cuyo punto resolutivo PRIMERO, se impuso una sanción pecuniaria de $15,879.24 (quince mil ochocientos setenta y nueve pesos 24/100 M.N.) Posteriormente, el C. Jefe Delegacional emitió el acuerdo administrativo de fecha 08 de febrero del año 2005, donde se desecha por improcedente el recurso de inconformidad promovido por la C. Guadalupe Rivera Martínez, en virtud de que la titular de la negociación y de la declaración de apertura es la C. Rita Martínez Gallegos. En consecuencia, la C. Rita Martínez Gallegos, promovió ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Distrito Federal del Juicio de Nulidad identificado con en número III-859/2005, en cuya sentencia de fecha 07 de abril del año 2005, se ordenó en el* ***PUNTO RESOLUTIVO TERCERO****, declarar la nulidad de la resolución combatida, así como las consecuencias legales que haya producido. Finalmente y en cumplimiento a la Sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Administrativo del Distrito Federal, con fecha 10 de noviembre del año 2005, el Director Jurídico, emitió el acuerdo administrativo relativo al expediente SVR/GLAP/317-EM/2004, donde se establece en el Numeral Primero declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados con todas sus consecuencias legales, dejando sin efecto legal alguno, es decir la resolución administrativa de fecha 10 de diciembre del año 2004, relativo al expediente que nos ocupa. En este orden de ideas, me permito comunicarle que el establecimiento mercantil que nos ocupa, acredita su legal funcionamiento, no obstante que al giro mercantil se han impuesto las sanciones pecuniarias que establece la Ley para el Funcionamiento de establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, por invadir la vía pública con la realización de sus actividades. ----------

Con fecha 13 de diciembre de 2006, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGJG/SVR/181/2006 de fecha 4 de diciembre de 2006, mediante el cual la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, informó, entre otros elementos, lo siguiente: *(...) No omito hacer de su conocimiento que esta negociación, cuenta con la correspondiente Declaración de Apertura, con folio 259, expedida en el año de 1996, por lo que se encuentra cumpliendo con el artículo 38 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (se anexa copia simple para mejor referencia). De igual forma se agrega Oficio número DGJG/SVR/170/2006, de fecha 13 de noviembre de 2006, emitido por la suscrita, por el cual se contesta al C. Enrique Gabriel Vázquez Cervantes, mismo que contiene diversos datos de los procedimientos administrativos instaurados en contra de la negociación que nos ocupa (...)* En dicho oficio se le informó al ciudadano lo siguiente: *(...) En diversos años, se han instaurado tres procedimientos administrativos en contra de esta negociación, de los cuales como resultado del contenido del Acta de Visita de Verificación, se desprende que en ninguno de los tres casos se ha constatado que la titular haya infringido la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia su calificación al emitir la Resolución Administrativa, han sido sin sanción alguna (...)* ----------

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1080/2006 de fecha 14 de febrero de 2006, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este Organismo Descentralizado, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución que conforme a Derecho corresponda. ----------

Mediante oficio número PAOT/200.2-1116-2007 de fecha 17 de agosto de 2007, se solicitó, a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informara si el establecimiento motivo de la denuncia, realizó los trámites necesarios conforme al artículo 61 bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal para la obtención de la LAUDF (Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal). ----------

Al respecto, mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2007, la Dirección de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informó, entre otros elementos, lo siguiente: *(...) tenemos registro de que ingresó la solicitud de su LAUDF el día 20 de febrero del año en curso, la cual fue otorgada con NRA: MAG-KE-09-008-1-1 (...)* Asimismo, al oficio antes descrito se anexó Licencia Ambiental Única de fecha 14 de marzo de 2007, con número de Registro Ambiental MAG-KE-09-008-1-1, señalando lo siguiente: *(...) En relación con su solicitud ingresada para obtener la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, con folio* ***3495/06*** *y con fundamento en los artículos 1°, 2°, 9° fracc. XXVIII y XXXVIII, 19 fracc. VI, 61 bis, 61 bis 2, 61 bis 3, 61 bis 4, 61 bis 5, 123, 135, 157, 160, 172, de la Ley Ambiental del Distrito*

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Federal, 23 fracc. I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y con base en el "Listado de establecimientos que por su capacidad y actividad no requieren tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal" publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el 20 de febrero de 2006, y en las normas NOM-085-SEMARNAT-1996, NOM-043-SEMARNAT-1994, NOM-002-SEMARNAT-1996, NADF-005-AMBT-2006, le comunico que una vez revisada dicha información, esta dependencia determina que su empresa, cuyas condiciones manifestadas se señalan en la siguiente tabla, queda registrada con el Número de Registro Ambiental arriba señalado y ***no se encuentra sujeta a las obligaciones ambientales concentradas en la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal***

ACTIVIDAD	TALLER MECÁNICO
PRODUCTO	AUTOS REPARADOS
PRODUCCIÓN	3 PIEZAS

EMPLEADOS	2
SUPERFICIE m²	80
OBSERVACIONES	DEBERÁ CUMPLIR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN MATERIA DE RUIDO Y VIBRACIONES

No se omite comunicarle que la liberación de obligaciones ambientales de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal no lo exenta de la obligación de cumplir con la legislación y la normatividad ambiental vigente para el Distrito Federal. En caso de realizar cambios en las condiciones señaladas como puede ser: modificaciones en el proceso productivo, ampliaciones, o bien cambio de razón social, de propietario o de domicilio, debe de notificarlo por escrito a esta Dirección General para que en el ámbito de su competencia determine lo procedente. Se hace de su conocimiento que esta Dirección General podrá realizar en cualquier momento visitas de verificación con el propósito de comprobar lo manifestado en su solicitud, también se reserva el derecho de revocar la presente Licencia si la información proporcionada por la empresa difiere de las condiciones reales de operación (…) ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN del presente instrumento, es de considerarse lo siguiente: ----------

Del escrito de denuncia referido en el apartado de Antecedente de la presente Resolución, en el que se denuncia que un taller de hojalatería y pintura ubicado en Calle Sur 121 manzana 28 lote 1, Colonia Los Picos de Iztacalco, Delegación Iztacalco, afecta a los habitantes ubicados a su alrededor, toda vez que el mismo contamina con pintura, tiner y demás elementos químicos, así como generación de aguas residuales los cuales son vertidos hacia la red de drenaje y alcantarillado, además de que el citado establecimiento en cuanto a uso de suelo se encuentra prohibido. ----------

Con respecto a los **incumplimientos en materia ambiental** por parte del establecimiento motivo de la denuncia, y como se hace constar en la Acta y las fotografías tomadas durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, el día dieciocho de enero de dos mil seis, durante la diligencia, una ciudadana quien dijo llamarse Isabel Rivera y ser una de las copropietarias del establecimiento, permitió el acceso al personal actuante; en dicho acto explicó la actividad que realizan como es el resane, hojalatería y pintura de automóviles; tales trabajos se ejecutan dentro del establecimiento motivo de la denuncia. En

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

cuanto a los residuos que generan, a decir de la ciudadana Isabel Rivera se depositan en un tambo y posteriormente son recolectados por un pipa, quien les hace entrega de un comprobante. Por lo anterior, esta Subprocuraduría en el ejercicio de sus atribuciones y con el objetivo de documentar debidamente el expediente en el que se actúa, solicitó a la entonces Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, realizar una visita domiciliaria al establecimiento motivo de la denuncia, con el fin de determinar si el mismo cumple con lo requerido en materia ambiental. Derivado de la respuesta, se desprende que efectivamente el establecimiento se dedica a la actividad de taller de hojalatería y pintura, presentando en ese momento irregularidades conforme a lo establecido en el artículo 61 Bis 1 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en todos sus apartados y fracciones, que cita los requisitos que se deben de llevar a cabo para obtener la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, así como el primer párrafo del artículo 135 donde se señala que: requerirán de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera; el artículo 157 que establece que quienes descarguen aguas residuales distintas a las domésticas, deberán tramitar también la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y por último el 172 que describe que para la obtención de la autorización como generador de residuos sólidos, los interesados deberán presentar la solicitud de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal ante la Secretaría. Sin embargo es necesario señalar que derivado de la información proporcionada por la Dirección de Regulación Ambiental, el establecimiento que nos ocupa ingreso solicitud para la tramitación de su LAUDF, con folio 3495/06 y otorgada con número de registro MAG-KE-09-008-1-1, en la que se le comunica al establecimiento que de acuerdo a las condiciones manifestadas, el taller de hojalatería y pintura ubicado en Calle Sur 121 manzana 28 lote 1, Colonia Los Picos de Iztacalco, Delegación Iztacalco, **no se encuentra sujeta a la obligaciones ambientales concentradas en la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal**, citándole que no se le omite de liberación de obligaciones ambientales, tanto en su legislación y normatividades ambientales para el Distrito Federal; en caso de realizar modificaciones en su proceso productivo, ampliaciones o cambio de razón social, de propietario o de domicilio, deberá en su momento notificarlo por escrito; asimismo se le hace de su conocimiento que la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en cualquier momento podrá realizar visitas de verificación con el propósito de corroborar lo manifestado en su solicitud para la obtención de la LAUDF. ----------

Respecto de los componentes orgánicos volátiles que son generados por las actividades del taller, que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal en la que se cita que quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, es necesario señalar, que no existen criterios o normas que permitan determinar objetivamente parámetros o límites que los mismos deban cumplir, por lo que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se encuentra imposibilitada para solicitar que se aplique alguna sanción por parte de otras autoridades ambientales. ----------

Referente a los **incumplimientos en materia de ordenamiento territorial**, toda vez que en el escrito de denuncia presentado por el ciudadano denunciante, se describe que el Uso de Suelo para un taller de hojalatería y pintura se encuentra prohibido, en el ejercicio de sus atribuciones, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informara el uso de suelo que corresponde al predio en mención

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

si cuenta con antecedentes de acreditación de algún Certificado de Zonificación para Uso de Suelo; dicha autoridad informó que al predio en comento, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, le corresponde la zonificación H 3/25 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 25% mínimo de área libre), así como que en la Tabla de Usos de Suelo aparece como PROHIBIDO el uso de taller para Hojalatería, de igual forma no existe ningún documento en el que se haya solicitado algún Certificado de Zonificación en ninguna de sus modalidades. Con la finalidad de allegarse de más información, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, realizara una visita de verificación para evaluar el legal funcionamiento del establecimiento, particularmente en materia de uso de suelo, por lo que dicha autoridad informó que al establecimiento motivo de la denuncia se le han instaurado tres procedimientos administrativos en los cuales no se ha constatado que el mismo haya infringido la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que no se le ha asignado sanción alguna, aunado a esto dicha autoridad menciona que en fecha diez de diciembre de dos mil cuatro, el entonces Director General Jurídico de esta demarcación dictaminó aplicar una multa por la cantidad de $15,879.24, toda vez que no exhibió el Certificado de Zonificación para Uso de Suelo correspondiente, sin embargo y haciendo uso de sus derechos, contemplados en el artículo 95 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el afectado impuso su recurso de inconformidad, desprendiéndose en fecha 10 noviembre mediante Acuerdo Administrativo, nulidad del acto impugnado ya que el establecimiento que nos ocupa cuenta con la correspondiente Declaración de Apertura. ----------

Cabe hacer mención que derivado de las visitas realizadas tanto por esta Procuraduría como por las autoridades que intervinieron en la investigación de los hechos denunciados, y como parte fundamental de la investigación es necesario aclarar que el establecimiento **no se encuentra** infringiendo los artículos 11 fracción II y 16 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, toda vez que el mismo trabaja dentro del local y no sobre la vía pública, por lo que sus actividades no ocasionan molestias a los vecinos tales como producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos y luces intensas. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado del estudio de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, así como de la legislación vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial para el Distrito Federal, esta Subprocuraduría concluye que: ----------

a) En materia ambiental, el establecimiento motivo de la denuncia presentó solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF) cumpliendo en todos sus apartados y fracciones del artículo 61 Bis el 157 y el 172 de la Ley Ambiental para el Distrito Federal, otorgándosela con Número de Registro Ambiental NRA: MAG-KE-09-008-1-1. ----------

b) En materia de ordenamiento territorial, el establecimiento con giro de taller de hojalatería y pintura acredita su funcionamiento, toda vez que la actividad que ha llevado a cabo es anterior a la entrada en vigencia y obligatoriedad del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación y sigue manteniéndose vigente a la fecha en el mismo domicilio, convalidándose derechos legítimamente adquiridos de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal. ----------

Ciudad de México
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

si cuenta con antecedentes de acreditación de algún Certificado de Zonificación para Uso de Suelo; dicha autoridad informó que al predio en comento, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, le corresponde la zonificación H 3/25 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 25% mínimo de área libre), así como que en la Tabla de Usos de Suelo aparece como PROHIBIDO el uso de taller para Hojalatería, de igual forma no existe ningún documento en el que se haya solicitado algún Certificado de Zonificación en ninguna de sus modalidades. Con la finalidad de allegarse de más información, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, realizara una visita de verificación para evaluar el legal funcionamiento del establecimiento, particularmente en materia de uso de suelo, por lo que dicha autoridad informó que al establecimiento motivo de la denuncia se le han instaurado tres procedimientos administrativos en los cuales no se ha constatado que el mismo haya infringido la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que no se le ha asignado sanción alguna, aunado a esto dicha autoridad menciona que en fecha diez de diciembre de dos mil cuatro, el entonces Director General Jurídico de esta demarcación dictaminó aplicar una multa por la cantidad de $15,879.24, toda vez que no exhibió el Certificado de Zonificación para Uso de Suelo correspondiente, sin embargo y haciendo uso de sus derechos, contemplados en el artículo 95 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el afectado impuso su recurso de inconformidad, desprendiéndose en fecha 10 noviembre mediante Acuerdo Administrativo, nulidad del acto impugnado ya que el establecimiento que nos ocupa cuenta con la correspondiente Declaración de Apertura. ----------

Cabe hacer mención que derivado de las visitas realizadas tanto por esta Procuraduría como por las autoridades que intervinieron en la investigación de los hechos denunciados, y como parte fundamental de la investigación es necesario aclarar que el establecimiento **no se encuentra** infringiendo los artículos 11 fracción II y 16 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, toda vez que el mismo trabaja dentro del local y no sobre la vía pública, por lo que sus actividades no ocasionan molestias a los vecinos tales como producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos y luces intensas. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado del estudio de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, así como de la legislación vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial para el Distrito Federal, esta Subprocuraduría concluye que: ----------

a) En materia ambiental, el establecimiento motivo de la denuncia presentó solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF) cumpliendo en todos sus apartados y fracciones del artículo 61 Bis el 157 y el 172 de la Ley Ambiental para el Distrito Federal, otorgándosela con Número de Registro Ambiental NRA: MAG-KE-09-008-1-1. ----------

b) En materia de ordenamiento territorial, el establecimiento con giro de taller de hojalatería y pintura acredita su funcionamiento, toda vez que la actividad que ha llevado a cabo es anterior a la entrada en vigencia y obligatoriedad del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación y sigue manteniéndose vigente a la fecha en el mismo domicilio, convalidándose derechos legítimamente adquiridos de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal ----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Que en virtud de lo expuesto en la presente Resolución, téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a los CC. Titulares de Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Subprocuraduría de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, Mónica Viétnica Alegre González. ----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

MVAG/RCGF/JBB/PYAG